



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

Sumilla: *“(…) se aprecia que el requisito de habilitación adicional requerido por la Entidad en el presente procedimiento de selección, no guarda sentido con las disposiciones aplicables vigentes, toda vez que, el saneamiento ambiental de dichos productos, será acreditado a través de la copia de la Resolución Directoral vigente, que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (para el caso del “arroz pilado superior” y el “aceite vegetal comestible”), mientras que, para el producto “entero de anchoveta en aceite vegetal”, se está requiriendo la copia de la Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícolas vigente otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera.”*

Lima, 2 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 2 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6890/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS INDUSTRIALES VILLANDRES**, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2021- MPSM/CE – Primera Convocatoria, para la contratación de bienes *“Adquisición de alimentos para comedores populares, del Programa Complementación Alimentaria PCA 2022”*, convocada por la Municipalidad Provincial de San Miguel; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 6 de junio de 2022, la Municipalidad Provincial de San Miguel, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2021- MPSM/CE – Primera Convocatoria, para la contratación de bienes *“Adquisición de alimentos para comedores populares, del Programa Complementación Alimentaria PCA 2022”*, con un valor estimado de S/ 291,470.00 (doscientos noventa y un mil cuatrocientos setenta con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley** y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el cronograma, del 7 al 14 de junio de 2022, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas; y con acta suscrita y publicada en el SEACE el 16 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al postor **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS INDUSTRIALES VILLANDRES**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 289,425.47, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	OFERTA ECONÓMICA S/	OP.	CONDICIÓN	BUENA PRO
INVERSIONES KATHYMAR S.A.C.	275,000.00	1	RECHAZADA	-
CASTREJÓN CASTOPE MARÍA MARGARITA	280,000.00	2	RECHAZADA	-
ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS INDUSTRIALES VILLANDRES	289,425.47	3	ADMITIDA	SI
ALARCÓN VALLEJOS CRISTIAN ALMANZOR	290,197.80	4	ADMITIDA	NO

Sin embargo, el 17 de junio de 2022, se registró en el SEACE, la Resolución de Gerencia Municipal N° 282-2022-MPSM/GM de la misma fecha, por la cual el Gerente Municipal de la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección, retrayéndolo a la etapa de evaluación de ofertas.

Posteriormente, con “Acta de apertura de ofertas, periodos de lances y otorgamiento de la buena pro” del 16 de junio de 2022 (registrada en el SEACE el 21 de junio de 2022), el órgano encargado de las contrataciones decidió declarar desierto el procedimiento de selección, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	OFERTA ECONÓMICA S/	OP.	CONDICIÓN	BUENA PRO
INVERSIONES KATHYMAR S.A.C.	275,000.00	1	RECHAZADA	-
CASTREJÓN CASTOPE MARÍA MARGARITA	280,000.00	2	RECHAZADA	-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS - INDUSTRIALES VILLANDRES	289,425.47	3	RECHAZADA	-
ALARCÓN VALLEJOS CRISTIAN ALMANZOR	290,197.80	4	RECHAZADA	-

En dicha acta, el órgano de encargado de las contrataciones señaló que rechazó la oferta del postor **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS INDUSTRIALES VILLANDRES**, por la siguiente razón:

"(...), no cumple con la demostración de donde se obtiene el certificado de saneamiento ambiental vigente del almacén del postor de conformidad lo establecido al DS N° 022-2021-SA y al RM N° 449-2001-SA/DM, debiendo acreditar con las siguientes actividades..., solo presenta una resolución donde no indica la procedencia de la RM N° 449-2001-SA/DM fecha de evaluación 17 de junio de 2022."

(Sic.)

Sin embargo, atendiendo al recurso de apelación interpuesto por dicho postor, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, emitió la **Resolución N° 2468-2022-TCE-S4** del 10 de agosto de 2022, donde resolvió declarar la nulidad de la primera convocatoria del procedimiento de selección, retro trayéndolo hasta la etapa de su convocatoria, previa reformulación del requerimiento; asimismo, se declaró la nulidad de la segunda convocatoria de procedimiento de selección¹.

Posteriormente, la Entidad generó una nueva Ficha SEACE, donde se ha establecido que la primera convocatoria del procedimiento de selección, se convocó el **25 de agosto de 2022**.

Con "Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" del 6 de setiembre de 2022, el Órgano encargado de las Contrataciones, decidió otorgar la buena pro del procedimiento de selección al postor **JKF FOOD GROUP S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 290,000.00, acto que fue registrado en la Ficha SEACE el 7 del mismo mes y año; conforme al siguiente detalle:

¹ Luego de haber declarado desierto la primera convocatoria del procedimiento de selección, la Entidad decidió realizar la segunda convocatoria, convocada el 22 de junio de 2022, según Ficha SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

POSTOR	OFERTA ECONÓMICA S/	OP.	CONDICIÓN	BUENA PRO
ESTELA DIAZ JACK JOSHUA KEVIN	277,255.85	1	NO ADMITIDA	-
ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS - INDUSTRIALES VILLANDRES	283,774.55	2	NO ADMITIDA	-
RODRIGUEZ VÁSQUEZ GUALBERTO SANTIAGO	285,000.00	3	NO ADMITIDA	-
JFK FOOD GROUP S.A.C.	290,000.00	4	ADMITIDO	SI
INVERSIONES KATHYMAR S.A.C.	291,400.00	5	ADMITIDO	NO
LOPEZ DIAZ TEODOLINDA	291,500	6	NO ADMITIDO	-

2. Mediante Escrito N° 1 subsanado con Escrito N° 2, presentados el 14 y 16 de setiembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y enviados en las mismas fechas al Tribunal, el postor **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS INDUSTRIALES VILLANDRES**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación, solicitando que: **i)** se revoque la no admisión y/o descalificación de su oferta, **ii)** se revoque la buena pro al Adjudicatario, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada.

Para dicho efecto, expuso los siguientes argumentos:

Sobre el Anexo N° 2 de su representada.

- Señala que, su representada cumplió con presentar su Anexo N° 2 conforme al modelo estándar establecido en las bases del procedimiento de selección. No obstante ello, reconoce que se realizaron dos (2) modificaciones que no alteran la esencia del mencionado documento; dichas modificaciones consistente en que, en el primer párrafo del anexo se colocó *“Mediante el presente el suscrito”*, en lugar del término *“El que suscribe”*, y en el punto iii. del anexo se agregó *“DEL TUO DE”*.
- Al respecto, manifiesta que dichas modificaciones realizadas en el Anexo N° 2, no resultan relevantes para efectos de la verificación de la información y compromiso solicitados en las bases. Asimismo, no modifican el contenido de la oferta, ni altera el contenido del anexo, y los compromisos asumidos por su representada. En el peor de los casos, estas modificaciones debieron ser observadas, pues se tratarían de errores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

materiales subsanables en los términos del artículo 60 del Reglamento.

- Sostiene que, la declaración jurada contenida en el Anexo N° 2 de su representada es eficaz, idónea y cierta como acto jurídico administrativo; pues si se revisa su contenido (de fondo) es el mismo que se encuentra en las bases estándar, por tanto tampoco se habría contravenido la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, modificado por la Resolución N° 004-2022-OSCE/PRE.
- Asimismo, las palabras “*El que suscribe*” y “*TUO*” no llegan a contravenir ninguna norma legal vigente, dado que el contenido de la declaración jurada permanece intacta y válida, pretender hacer razonamientos lingüísticos y subjetivos por parte del OEC, no resultan aceptables para cuestionar la eficacia y validez del Anexo N° 2.

Sobre la falta de motivación.

- Por otro lado, manifiesta que de la revisión del acta (específicamente del cuadro que contiene la verificación de los requisitos de presentación obligatoria) se aprecia que el OEC sin el debido sustento y motivación indicó que su representada no acredita el literal f) y no cumple con el literal g). Sin embargo, ningún extremo del acta indica objetiva y motivadamente las razones por las cuales el OEC llega a dicha conclusión para no admitir su oferta, lo que contraviene el artículo 63 del Reglamento, y la motivación prevista en el artículo 3 del TUO de la LPAG.
- Sostiene que, por la falta de motivación para no admitir y/o descalificar su oferta, es que su representada se vio obligada a cuestionar dicha decisión, y presentar el recurso de apelación.
- Precisa que, la documentación de presentación obligatoria exigida en el literal f), se acredita con los documentos presentados a folios 20 al 28 de su oferta (arroz pilada), folios 39 al 48 (aceite vegetal), y folios 56 al 64 (entero de anchoveta en aceite vegetal).

Mientras que, la documentación de presentación obligatoria exigida en el literal g), se acredita con los documentos presentados a folios 8 al 19 de la oferta (arroz pilado), folios 32 al 38 (aceite vegetal comestible), y folios 52 al 55 (entero de anchoveta en aceite vegetal).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

Sobre el supuesto incumplimiento en el certificado de saneamiento ambiental de la planta procesadora.

- Manifiesta que, el OEC de manera antojadiza no admitió su oferta, realizando conjeturas e interpretaciones que no se ajustan a las exigencias previstas en las bases.
- Sostiene que, en atención a los Requisitos de Habilitación previstos en las bases, se requiere acreditar lo siguiente: *“servicios de desinsectación, desratización, desinfección y limpieza de ambientes del establecimiento donde se elaboran los productos por una entidad autorizada por el ministerio de salud”*.

Afirma que, su representada para cumplir con dicha exigencia cumplió con presentar los Certificados de Saneamiento Ambiental de los tres (3) productos, es decir, de las plantas procesadoras de cada producto ofertado, **1)** arroz pilado superior: Molino Los Ángeles S.R.L., **2)** aceite vegetal comestible: Agroindustrias Integradas S.A., y **3)** entero de anchoveta en aceite vegetal: Corporación de Alimentos Marítimo S.A.C.

Señala, que dichos certificados constan a folios 20 al 23 (del Molino Los Ángeles S.R.L.), folios 39 al 42 (de Agroindustria Integradas S.A.), y folios 56 al 59 (de Corporación de Alimentos Marítimo S.A.C.).

- Manifiesta, que su representa cumplió con presentar los certificados de saneamiento ambiental de los establecimientos donde se elaboran los productos ofertados, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 022-2001-SA y R.M. N° 449-2001-SA/DM.

Sin embargo, el OEC de manera sesgada, adujo que: *“el postor Asociación de Productores Agropecuarios Industriales Villandres, presentan certificado de fumigación de la empresa molinos los ANGELES SRL donde no consigna haber realizado el servicio de fumigación a los almacenes de la planta tal como se solicita en las bases integradas”*.

Afirma que, los argumentos del OEC resultan antojadizos, y reflejan una oscura motivación para no admitir su oferta, pues en el Certificado de Fumigación de la Empresa Molino Los Ángeles .S.R.L. se evidencia haberse



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

realizado el servicio de fumigación a los almacenes de la planta, dado que dicho certificado indica que el área tratada es integral: todo el establecimiento de la Empresa Molino Los Ángeles S.R.L., es decir, el alcance del servicio de saneamiento ambiental es global, de toda la planta procesadora del producto ofertado (arroz pilado superior) abarcando todos sus ambientes que incluyen los almacenes tanto de materia prima como producto terminado, área de producción, administrativa, servicios higiénicos, patio de maniobras, entre otros.

Precisa que, el área tratada de los Certificados de Fumigación de las Plantas Procesadoras de los otros productos ofertados: aceite vegetal comestible y entero de anchoeta en aceite vegetal, tienen el mismo alcance, es decir integral: todo el establecimiento (obrantas a folios 39 al 42 y 56 al 59 de la oferta), y por tanto, el OEC al no haber emitido pronunciamiento sobre estos certificados, ello implicaría la validez de los mismos. En tal sentido, los certificados presentados resultan válidos, conforme al criterio de calificación previsto en las bases.

- Menciona que, para la acreditación del certificado de saneamiento se requiere la presentación de *“copia simple del certificado de saneamiento ambiental (...) realizada a la planta procesadora del producto ofertado, almacenes de la planta procesadora (...)”*, se entiende que la referencia a la planta procesadora (establecimiento) incluye y abarca sus almacenes y demás áreas.
- Por tanto, al no haberse especificado si se trataba solamente de los almacenes, considera que su certificado de fumigación resulta admisible, coherente y válido.
- Por otro lado, menciona que le llama la atención que, el OEC no tenga el mismo criterio respecto a los Certificados de Saneamiento Ambiental presentados por el postor JKF FOOD GROUP S.A.C., adjudicado con la buena pro. Precisa que, para las tres plantas procesadoras presentadas por dicho postor, se consignó como área tratada: integral: todo el establecimiento. Sin embargo, en este caso se evidencia un favorecimiento para el Adjudicatario, y transgrede el principio de imparcialidad, igualdad de trato, competencia, y eficacia y eficiencia establecido en el artículo 2 de la Ley, además, se perjudica al Estado pues la oferta de aquel postor es más alta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

- Por tanto, sostiene que su representada ha cumplido con todos los requisitos de presentación obligatoria, así como los requisitos de habilitación previstos en las bases. Por lo que, solicita que se revoque la no admisión de su oferta.
 - Así también, solicita que se revoque el acto que contiene los resultados de la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, y se considere calificada su oferta.
 - Asimismo, solicita que se otorgue la buena pro a su representada.
3. Con Decreto del 20 de setiembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos de la Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19.

4. El 28 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N° 012-2022-OEC/REZL, donde expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:
- Señala, no entender el motivo del Impugnante para afirmar que la no admisión se dio de manera antojadiza, si reconoce que no usó los formularios vigentes, para el Anexo N° 2.
 - Manifiesta que, el OEC tomó la decisión de no admitir la oferta del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

Impugnante en vista que, de la revisión de los certificados de saneamiento ambiental emitidos por la empresa FUMISERVIS y CERTIFICACIONES, que obran en la oferta (folios 20 al 23) no se puede identificar que consta el área total a tratar, pudiendo ser solo planta, solo almacén, planta y almacén. Precisa que, en los certificados de saneamiento ambiental presentados por el Adjudicatario si se hace la aclaración.

Menciona que, de la revisión del certificado de saneamiento ambiental del Adjudicatario se pudo determinar que la empresa FUMIGACIONES FUMISERVIS y CERTIFICACIONES al momento de colocar INTEGRAL: TODO EL ESTABLECIMIENTO, consigna qué zonas incluyen (planta y almacén).

- Sostiene que, en todos los certificados de cada uno de los servicios realizados, solo se hace mención a AREA TRATADA: INTEGRAL TODO EL ESTABLECIMIENTO.
 - Como se aprecia, la decisión tomada por el OEC no fue de manera antojadiza como sostiene el Impugnante, pues en otros certificados presentados si se especifica las áreas, por tanto, se decidió no aceptar el certificado presentado.
 - Considera que, corresponde ratificar la buena pro al Adjudicatario.
 - Sostiene que, el Impugnante no ha cumplido con la presentación del Anexo N° 2, asimismo, no ha demostrado el área tratada a través de los diferentes servicios de saneamiento requeridos, sea planta y almacenes.
5. Por Decreto del 30 de setiembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva. Siendo recibido por la vocal ponente el 3 de octubre del mismo año.
 6. Mediante Decreto del 4 de octubre de 2022 se programó audiencia pública para el 13 del mismo mes y año.
 7. Con Escrito N° 3 presentado el 10 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

8. A través de la Carta N° 030-2022-MPSM/OAyCP-REZL presentada el 10 de octubre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
9. El 13 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y la Entidad.
10. Mediante Decreto del 13 de octubre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

“A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL (LA ENTIDAD)”

- ***Sírvanse remitir un informe técnico legal complementario, con la opinión de su área usuaria, respecto a los siguientes aspectos:***
 - *Se ha podido advertir que, en la sección referida a los “Documentación de presentación obligatoria” de las bases del procedimiento de selección, se requirió, entre otras, la siguiente documentación a los postores:*

f) En caso el almacén de productos terminados de conserva de pescado se ubique fuera de la planta de procesamiento industrial: Declaración Jurada de Almacén ubicado fuera de la planta de procesamiento industrial, en la cual el postor deberá precisar la dirección del almacén y que las conservas de pescado se almacenan en dicha dirección desde su producción hasta su comercialización cumpliendo donde el postor deberá indicar que dicho almacén ha sido considerado en la

Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícolas vigente otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES requerido como requisito de habilitación (según el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 040-2001-PE y sus modificatorias).

g) En caso el almacén de productos terminados de conserva de pescado se ubique dentro de la planta de procesamiento industrial: Declaración de Jurada de Almacén ubicado dentro de la planta de procesamiento industrial, donde el postor deberá indicar que dicho almacén ha sido considerado en la Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícolas vigente otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES requerido como requisito de habilitación (según el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 040-2001-PE y sus modificatorias).

*Documentos que no fueron incluidos en dicha sección de las bases del procedimiento de selección **antes de la nulidad declarada por este Tribunal con la Resolución N° 2468-2022-TCE-S4**; y cuya inclusión, no se aprecia que se sostenga en alguna disposición de las bases estándar aprobadas por el OSCE, ni en los Documentos de información complementaria aprobados por*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

Perú Compras.

*En ese sentido, **sírvase indicar** que motivó a su representada a incluir dichos documentos como obligatorios para los postores.*

- *Sin perjuicio de lo expuesto, se ha advertido del “Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, que el OEC no ha verificado si los postores presentaron la documentación establecida en los literales f) y g) de la sección “Documentación de presentación obligatoria” (**mostrados precedentemente**).*

*Por el contrario, cuando en el “Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, se hace alusión a la revisión de los documentos de presentación obligatoria, **para el literal f)**, se indica la revisión de otro documento que no corresponde al consignado en la sección de “Documentación de presentación obligatoria”, esto es a la “**Copia simple del certificado de servicio de saneamiento ambiental (vigente) (...)**”.*

Asimismo, en el “Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, se omite indicar si el OEC revisó, o si no correspondía revisar, el documento exigido en el literal g) de la sección “Documentos de presentación obligatoria” de las bases.

*En ese sentido, **sírvase indicar** las razones para haber omitido la revisión de los documentos consignados en los literales f) y g) de la sección “Documentos de presentación obligatoria” de las bases del procedimiento de selección; pues, dicho actuar revelaría una contravención al principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.*

- *Por otro lado, en el numeral 4.2 del Capítulo IV de la sección específica de las bases del procedimiento de selección, se aprecia que se requirió a los postores la presentación del siguiente **requisito de habilitación adicional**:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

N°	REQUISITO DE HABILITACIÓN ADICIONAL	ACREDITACIÓN	BASE LEGAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	SERVICIOS DE DESINSECTACION DESRATIZACION, DESINFECCION Y LIMPIEZA DE AMBIENTES del establecimiento donde se elaboran los productos por una entidad autorizado por ministerio de salud.	Copia simple del certificado de servicio de saneamiento ambiental (vigente) como mínimo las siguientes actividades (Actividades de desinfección, desinsectación, desratización y limpieza de ambientes) realizada a la planta procesadora del producto ofertado, almacenes de la planta procesadora, los documentos requeridos deben ser emitidos por empresas de Saneamiento Ambiental y en cumplimiento a lo establecido en D.S No 022-2001-SA y R.M No 449-2001- SA/DM (adjuntar resolución y constancia de salud ocupacional otorgado por el ministerio de salud	Ley General de Salud, Ley N° 26842 Art. 96/97 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, D.S. N° 008-2017-SA	(20.07.97)

Nótese que, se indicó que la fecha de publicación de la base legal que sustenta el requisito de habilitación adicional exigido data del 20 de julio de 1997.

Sin embargo, en las bases estándar aprobadas por el OSCE, se indicó lo siguiente: “Consignar la fecha de publicación de la norma que regula el objeto de contratación con carácter obligatorio, la cual debe ser posterior a la fecha de aprobación o actualización del documento de información complementaria” (Resaltado agregado).

Dicho de otro modo, si se plantea exigir a los postores un requisito de habilitación adicional a los previstos en los Documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras, **la fecha de la base legal sustentatoria debe ser posterior a la aprobación o actualización de la documentación aprobada por Perú Compras**. Aspecto que, fue fundamentado por el Tribunal en la Resolución N° 2468-2022-TCE-S4 (que declaró la nulidad del procedimiento de selección) a efectos que el OEC establezca debidamente las bases del procedimiento.

Bajo dicho contexto, **sírvase indicar** que motivó o sustentó que se requiriera a los postores, como un requisito de habilitación adicional, la acreditación del “Servicio de desinsectación, desratización, desinfección y limpieza de ambientes del establecimiento donde se elaboran los productos por una entidad autorizada por el Ministerio de Salud”, si la base legal consignada es anterior (20 de julio de 1997), a la fecha de aprobación o modificación de los Documentos de información complementaria aprobadas por Perú Compras.

Remítase copia del presente requerimiento al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ica, para que coadyuve con la atención del mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

11. Con Informe N° 1097-2022-MPSM/OAYCP-REZL presentado el 18 de octubre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad a efectos de atender el requerimiento de información efectuado, manifestó lo siguiente:

- Señala que, al momento de incluir el certificado de saneamiento ambiental, como documento de calificación (habilitación), se consideró la presentación de una declaración jurada indicando si los almacenes se encontraban dentro o fuera de la planta que produce los alimentos para una correcta calificación. Sin embargo, al momento de revisar las ofertas, y contrastar con el requisito se observó que había un error en la digitación del mismo, y se pudo analizar que con la presentación del Anexo N° 3 era suficiente, motivo por el cual, se consideró no evaluar dicha declaración jurada a ninguno de los postores, decisión tomada en base al principio de impulso de oficio que rige la Ley de Procedimientos Administrativos.

Indica que, se cometió un error al no consignar en el Acta de otorgamiento de buena pro, la decisión que se tomó.

- Respecto a los documentos requeridos en los literales f) y g) de la sección “Documentos de presentación obligatoria”; sostiene que al momento de digitar estos requisitos se incurrió en duplicidad [desde la línea 6 a la 11 del literal f), se repite con el numeral g)], lo que motivó la decisión de no considerar dicho requisito para la evaluación de las ofertas.
- Con relación al requisito de habilitación adicional; indica que el mismo debió ser solicitado ya que la misma ley lo señala como obligatorio para toda persona natural o jurídica. Haciendo alusión al Reglamento de la Ley General de Salud N° 26842.

Manifiesta que, desde la declaratoria de emergencia por el Covid-19, el Ministerio de Salud consideró importante requerir el certificado de saneamiento ambiental, en especial porque según las diferentes resoluciones emitidas para evitar el contagio y propagación del Covid-19, se estableció realizar el servicio de saneamiento ambiental de manera obligatoria, post la presencia de un caso positivo de covid.

Asimismo, de la revisión del comunicado emitido por el Ministerio de Salud en mayo de 2020, no solo se debería solicitar el certificado de saneamiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

ambiental y la resolución de la empresa que realiza el servicio, sino también, debería solicitarse a las empresas que prestan dicho servicio, la inspección técnica correspondiente de la DIRIS, DIRESA y DIGESA, así como la licencia municipal de funcionamiento correspondiente; esto en el sentido que los comunicados emitidos y decisiones tomadas por el ente rector siguen vigentes mientras dure el Estado de Emergencia Nacional. Como se tiene conocimiento la Emergencia Sanitaria Nacional sigue vigente no solo por el SARS COV 2, también por la presencia de la Viruela del Mono.

12. Con Decreto del 18 de octubre de 2022, se puso en conocimiento de las partes los vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección, para que se pronuncien al respecto; bajo el siguiente sentido:

“A LA ENTIDAD [MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL], AL IMPUGNANTE [ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS INDUSTRIALES VILLANDRES] Y AL ADJUDICATARIO [JKF FOOD GROUP S.A.C.]”:

- *Sobre el particular, se aprecia que en la sección referida a los “Documentación de presentación obligatoria” de las bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2021- MPSM/CE – Primera Convocatoria, se requirió a los postores, entre otros, los siguientes documentos²:*

- f) En caso el almacén de productos terminados de conserva de pescado se ubique fuera de la planta de procesamiento industrial: Declaración Jurada de Almacén ubicado fuera de la planta de procesamiento industrial, en la cual el postor deberá precisar la dirección del almacén y que las conservas de pescado se almacenan en dicha dirección desde su producción hasta su comercialización cumpliendo donde el postor deberá indicar que dicho almacén ha sido considerado en la

² Cabe precisar, que estos documentos que no fueron incluidos en dicha sección de las bases del procedimiento de selección, **antes de la nulidad declarada por este Tribunal con la Resolución N° 2468-2022-TCE-S4.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícolas vigente otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES requerido como requisito de habilitación (según el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 040-2001-PE y sus modificatorias).

- g) En caso el almacén de productos terminados de conserva de pescado se ubique dentro de la planta de procesamiento industrial: Declaración de Jurada de Almacén ubicado dentro de la planta de procesamiento industrial, donde el postor deberá indicar que dicho almacén ha sido considerado en la Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícolas vigente otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES requerido como requisito de habilitación (según el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 040-2001-PE y sus modificatorias) .

No obstante, dicha inclusión no se aprecia que se sostenga en alguna disposición de las bases estándar aprobadas por el OSCE, ni en los Documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras.

*En ese sentido, la inclusión de los documentos requeridos en los literales f) y g) de la sección referida a los “Documentación de presentación obligatoria” de las bases administrativas de la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2021-MPSM/CE – Primera Convocatoria, **contravendría las bases estándar aprobadas por el OSCE con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como, el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.***

- *Sin perjuicio de lo expuesto, se ha advertido del “Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, que el órgano encargado de las contrataciones no ha verificado si los postores presentaron la documentación establecida en los literales f) y g) de la sección “Documentación de presentación obligatoria” (**mostrados precedentemente**).*

*Por el contrario, cuando en el “Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, se hace alusión a la revisión de los documentos de presentación obligatoria, **respecto al literal f)**, se indica la revisión de otro documento que no corresponde al consignado en la sección respectiva, esto es a la “**Copia simple del certificado de servicio de saneamiento ambiental (vigente) (...)**”.*

*Asimismo, en dicha acta se **omite** indicar si el OEC revisó, o si no correspondía revisar, el documento exigido en el **literal g)** de la sección “Documentos de presentación obligatoria” de las bases.*

En ese sentido, el haber omitido la revisión de los documentos consignados en los literal f) y g) de la sección “Documentos de presentación obligatoria” de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

bases del procedimiento de selección, sin motivación alguna, revelaría una **contravención al principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como, al artículo 66 del Reglamento.**

- Por otro lado, en el numeral 4.2 del Capítulo IV de la sección específica de las bases del procedimiento de selección, se requirió a los postores la presentación del siguiente **requisito de habilitación adicional**:

Nº	REQUISITO DE HABILITACIÓN ADICIONAL	ACREDITACIÓN	BASE LEGAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	SERVICIOS DE DESINSECTACION DESRATIZACION, DESINFECCION Y LIMPIEZA DE AMBIENTES del establecimiento donde se elaboran los productos por una entidad autorizado por ministerio de salud.	Copia simple del certificado de servicio de saneamiento ambiental (vigente) como mínimo las siguientes actividades (Actividades de desinfección, desinsectación, desratización y limpieza de ambientes) realizada a la planta procesadora del producto ofertado, almacenes de la planta procesadora, los documentos requeridos deben ser emitidos por empresas de Saneamiento Ambiental y en cumplimiento a lo establecido en D.S No 022-2001-SA y R.M No 449-2001- SA/DM (adjuntar resolución y constancia de salud ocupacional otorgado por el ministerio de salud	Ley General de Salud, Ley N° 26842 Art. 96/97 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, D.S. N° 008-2017-SA	(20.07.97)

Nótese, que la fecha de publicación de la base legal que sustenta el requisito de habilitación adicional exigido, data del 20 de julio de 1997.

Sin embargo, en las bases estándar aprobadas por el OSCE, se estableció lo siguiente: “Consignar la fecha de publicación de la norma que regula el objeto de contratación con carácter obligatorio, la cual debe ser posterior a la fecha de aprobación o actualización del documento de información complementaria” (Resaltado agregado).

Dicho de otro modo, si se plantea exigir a los postores un requisito de habilitación adicional a los previstos en los Documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras, **la fecha de la base legal sustentatoria debe ser posterior a la aprobación o actualización de la documentación aprobada por Perú Compras³.**

Bajo dicho contexto, en el presente procedimiento de selección se ha exigido un requisito de habilitación adicional, cuya base legal consignada es anterior (20 de julio de 1997) a la fecha de aprobación o modificación de los “Documentos de información complementaria” aprobadas por Perú Compras, lo que

³ Aspecto que, fue fundamentado por este Tribunal en la Resolución N° 2468-2022-TCE-S4 (que declaró la nulidad del procedimiento de selección) a efectos que el OEC establezca debidamente las bases del procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

contravendría la regla prevista en las bases estándar aprobadas por OSCE.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se les solicita emitir pronunciamiento en el que precisen si las situaciones expuestas, en su opinión, configurarían vicios que justifiquen la declaración de nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2021- MPSM/CE – Primera Convocatoria.
(...)"

13. Por Decreto del 19 de octubre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

"A LA CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS - PERÚ COMPRAS"

Sobre el particular, la Municipalidad Provincial de San Miguel, ha convocado la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2022-MPSM/CE – Primera Convocatoria, para la adquisición de "arroz pilado superior", "aceite vegetal comestible" y "entero de anchoveta en aceite vegetal", y en las bases administrativas de dicho procedimiento de selección ha considerado exigir el siguiente **requisito de habilitación adicional**:

N°	REQUISITO DE HABILITACIÓN ADICIONAL	ACREDITACIÓN	BASE LEGAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	SERVICIOS DE DESINSECTACION DESRATIZACION, DESINFECCION Y LIMPIEZA DE AMBIENTES del establecimiento donde se elaboran los productos por una entidad autorizado por ministerio de salud.	Copia simple del certificado de servicio de saneamiento ambiental (vigente) como mínimo las siguientes actividades (Actividades de desinfección, desinsectación, desratización y limpieza de ambientes) realizada a la planta procesadora del producto ofertado, almacenes de la planta procesadora, los documentos requeridos deben ser emitidos por empresas de Saneamiento Ambiental y en cumplimiento a lo establecido en D.S No 022-2001-SA y R.M No 449-2001- SA/DM (adjuntar resolución y constancia de salud ocupacional otorgado por el ministerio de salud	Ley General de Salud, Ley N° 26842 Art. 96/97 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, D.S. N° 008-2017-SA	(20.07.97)

Al respecto, la Municipalidad Provincial de San Miguel ha señalado que requirió dicho requisito de habilitación adicional, debido a que "(...) la misma ley lo señala como obligatorio para toda persona natural o jurídica", haciendo alusión al Reglamento de la Ley General de Salud N° 26842, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2001-SA⁴.

⁴ "Artículo 1.- Alcance del Reglamento

El presente Reglamento regula aquellas actividades de saneamiento ambiental que toda persona natural y jurídica está obligada a realizar en los bienes de su propiedad o a su cuidado para evitar o eliminar las condiciones favorables a la persistencia o reproducción de microorganismos, insectos u otra fauna



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

Del mismo modo, indicó que, “desde la declaratoria de emergencia por el Covid 19, el Ministerio de Salud considero importante el requerir el certificado de Saneamiento ambiental, en especial porque según las diferentes resoluciones emitidas para evitar el contagio y propagación del covid 19, se establecía realizar el servicio de saneamiento ambiental de manera obligatoria, post la presencia de un caso positivo de covid” (sic).

Asimismo, la Municipalidad Provincial de San Miguel sostuvo que, “De la revisión del comunicado emitido por el MINISTERIO DE SALUD, en mayo 2020⁵, no solo deberíamos solicitar el CERTIFICADO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL y la resolución de la empresa que realiza el servicio de saneamiento ambiental, también deberíamos solicitar a las empresas de saneamiento ambiental (desinfección, limpieza de ambientes, entre otros), la inspección técnica correspondiente de las DIRIS, DIREAS, y GERESAS, así como también la licencia municipal de funcionamiento correspondiente, esto en el sentido que los comunicados emitidos y decisiones tomadas por el ente rector siguen vigentes mientras el Estado de Emergencia Nacional siga vigente, como se tiene conocimiento la Emergencia Sanitaria Nacional sigue vigente no solo por el SARS COV 2, también por la presencia de la Viruela del Mono” (sic).

En ese sentido se requiere a su representada lo siguiente:

- ***Sírvanse informar si, para la adquisición de los productos “arroz pilado superior”, “aceite vegetal comestible”, y “entero de anchoveta en aceite vegetal”, resulta procedente requerir a los postores como requisito de habilitación adicional la presentación del “Certificado de servicio de saneamiento ambiental (vigente) como mínimo las siguientes actividades (Actividades de desinfección, desinsectación, desratización y limpieza de ambientes) realizada a la planta procesadora del producto ofertado, almacenes de la planta procesadora”;*** considerando que dicho requisito adicional, no se encuentra contemplado en los documentos de información complementaria aprobado por Perú Compras, y que la fecha de publicación de la base legal que regularía dicho requisito adicional data del 20 de julio de 1997 (según lo indicado en las bases del procedimiento de selección), esto es con fecha anterior a la aprobación o actualización del documento de información complementaria aprobada por Perú Compras.

(...)

transmisora de enfermedades para el hombre. Asimismo, establece los requisitos que deben cumplir las empresas que prestan servicios ligados a las actividades de saneamiento ambiental.”

⁵ Comunicado N° 012-2020-DIGESA/MINSA del 18 de mayo de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL

Considerando que, en su Informe N° 1097-2022-MPSM/OAYCP-REZL, su representada ha manifestado que, "(...) desde la declaratoria de emergencia por el Covid 19, el Ministerio de Salud consideró importante el requerir el certificado de Saneamiento ambiental, en especial porque según las diferentes resoluciones emitidas para evitar el contagio y propagación del covid 19, se establecía realizar el servicio de saneamiento ambiental de manera obligatoria, post la presencia de un caso positivo de covid". Se requiere lo siguiente:

- ***Sírvase indicar a través de qué comunicados, pronunciamientos, resoluciones, u otro documento, el Ministerio de Salud estableció como obligatorio, a raíz de la declaratoria del Estado de Emergencia, que los proveedores de "arroz pilado superior", "aceite vegetal comestible" y "entero de anchoveta en aceite vegetal" (bienes requeridos en la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2022-MPSM/CE – Primera Convocatoria), deben presentar el "Certificado de servicio de saneamiento ambiental (vigente) como mínimo las siguientes actividades (Actividades de desinfección, desinsectación, desratización y limpieza de ambientes) realizada a la planta procesadora del producto ofertado, almacenes de la planta procesadora", para encontrarse habilitados legalmente para llevar a cabo la actividad económica en cuestión.***

(...)"

14. Con Escrito N° 3 presentado el 25 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre el traslado de los vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección, manifestando lo siguiente:

- Señala que, los documentos exigidos en los literales f) y g) de las bases del procedimiento de selección, son declaraciones juradas condicionales a la ubicación del almacén de los productos terminados de conserva de pescado, por lo que su cumplimiento es alternativo dependiendo de cada supuesto; es decir, o se cumple con el supuesto del literal f) o con el supuesto del literal g).
- En ese sentido, sostiene que su representada cumple con los literales mencionados, según el folio 6 de su oferta, siendo responsabilidad del órgano encargado de las contrataciones su verificación.

15. Mediante Oficio N° 000496-2022-PERÚ COMPRAS-DES presentado el 25 de octubre de 2022 ante el Tribunal, la Dirección de Estandarización y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

Sistematización de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, remitió el Informe N° 000027-2022-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG, a efectos de atender el requerimiento de información efectuado por el Tribunal.

16. Con Decreto del 25 de octubre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS INDUSTRIALES VILLANDRES**, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT⁶, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.
- Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una subasta inversa electrónica, cuyo valor estimado asciende a S/ 291,470.00 (doscientos noventa y un mil cuatrocientos setenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.
- b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.
17. En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la no admisión y/o descalificación de su oferta, **ii)** se revoque la buena pro al Adjudicatario, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.
- c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

⁶ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 14 de**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

setiembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 7 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito N° 1 subsanado con Escrito N° 2, presentados el 14 y 16 de setiembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación contra la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, y su posterior declaratoria de desierto.

Por tanto, **ha quedado establecido que el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal establecido.**

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el Presidente del Consejo Directivo del Impugnante, el señor Gianino Villalobos Díaz.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del OEC de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que, está legitimado procesalmente para cuestionar su no admisión; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

18. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la no admisión y/o descalificación de su oferta, **ii)** se revoque la buena pro al Adjudicatario, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

11. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

A. PRETENSIONES:

12. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión y/o descalificación de su oferta.
- Se revoque la buena pro al Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro a su representada.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

14. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

recurso de apelación el 23 de setiembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE⁷, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 28 del mismo mes y año.

Ahora bien, en este caso, los otros postores distintos al Impugnante no se apersonaron al presente procedimiento ni absolvieron el traslado del recurso de apelación.

15. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- i) Determinar si corresponde revocar la decisión de no admitir la oferta del Impugnante.
 - ii) Determinar si corresponde revocar la buena pro al Adjudicatario, y si debe otorgarse la misma al Impugnante.

C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

16. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
17. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

⁷ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

18. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión de no admitir la oferta del Impugnante.

19. Sobre el particular, el Impugnante manifestó que, su representada presentó su Anexo N° 2 conforme al modelo estándar establecido en las bases estándar del procedimiento de selección. Sin embargo, reconoce que se realizaron dos (2) modificaciones que no alteran la esencia del mencionado documento; éstas consisten en que, en el primer párrafo del anexo se colocó “Mediante el presente el suscrito”, en lugar de “El que suscribe”, y en el punto iii. del anexo se agregó el término “DEL TUO DE”.

Sostiene que dichas modificaciones no resultan relevantes, y no modifican el contenido de la oferta. En el peor de los casos, se tratarían de errores materiales subsanables, susceptibles de subsanación.

Señala que, el contenido (de fondo) de su Anexo N° 2 es el mismo que se encuentra en las bases estándar. Asimismo, las modificaciones en cuestión no llegan a contravenir alguna norma legal vigente.

Por otro lado, señala que, de la revisión del acta respectiva, el OEC sin el debido sustento indicó que su representada no acredita el documento del literal f), y no cumple con el literal g). Sin embargo, en ninguna parte del acta se ha precisado las razones por las que se llegó a dicha conclusión; situación que contraviene el artículo 63 del Reglamento, y la motivación prevista en el artículo 3 del TUO de la LPAG.

Sostiene que, la documentación exigida en el literal f), se acredita con los documentos presentados en los folios 20 al 28, 39 al 48, y 56 al 64 de su oferta. Mientras que, la documentación requerida en el literal g), se acredita con los documentos presentados en los folios 8 al 19, 32 al 38 y 52 al 55 de la oferta.

Por otro lado, manifiesta que se requirió como requisito de habilitación, la acreditación del “servicio de desinsectación, desratización, desinfección y limpieza de ambientes del establecimiento donde se elaboran los productos por una entidad autorizada por el ministerio de salud”. Afirma que, para cumplir con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

dicha exigencia presentó los certificados de saneamiento ambiental de los tres (3) productos ofertados.

Manifiesta, que su representa cumplió con presentar los certificados de saneamiento ambiental de los establecimientos donde se elaboran los productos ofertados en las actividades exigidas, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 022-2001-SA y R.M. N° 449-2001-SA/DM.

Sin embargo, el OEC de manera sesgada, adujo que: *“el postor Asociación de Productores Agropecuarios Industriales Villandres, presentan certificado de fumigación de la empresa molinos los ANGELES SRL donde no consigna haber realizado el servicio de fumigación”*.

Sostiene que, el certificado de fumigación de la empresa Molino Los Ángeles S.R.L. evidencia que se realizó el servicio de fumigación a los almacenes de la planta, dado que se indica que el área tratada es integral, es decir que abarca todos sus ambientes.

Al respecto, precisa que, los certificados de fumigación de las plantas procesadoras de los otros productos ofertados, aceite vegetal comestible y entero de anchoeta, tienen el mismo alcance; por lo que, en la medida que el OEC no emitió pronunciamiento sobre dichos certificados, implicaría la validez de los mismos; por lo que, los certificados presentados resultan válidos.

Precisa que, para la acreditación del certificado se requería la presentación de la *“copia simple del certificado de saneamiento ambiental (...) realizada a la planta procesadora del producto ofertado, almacenes de la planta procesadora (...)”*, es decir, la referencia a la planta procesadora incluye sus almacenes y demás áreas.

Asimismo, considera que el OEC no tuvo el mismo criterio para los certificados de saneamiento ambiental presentados por el Adjudicatario; pues en sus tres (3) certificados se consignó como área tratada: *“integral: todo el establecimiento”*; lo que transgrede el principio de imparcialidad, igualdad de trato, competencia y, eficacia y eficiencia.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la no admisión de su oferta.

20. Por su parte, la Entidad manifestó no entender el motivo del Impugnante para afirmar que su no admisión resulta antojadiza, si reconoce que no uso los



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

formularios vigentes para el Anexo N° 2.

Señala que, el OEC tomó la decisión de no admitir la oferta del Impugnante, en vista que, de la revisión de los certificados de saneamiento ambiental emitidos por la empresa Fumiservis y Certificaciones, que obran en la oferta (folios 20 al 23) no se puede identificar que consta el área total a tratar, pudiendo ser solo la planta, solo el almacén, o la planta y el almacén. Mientras que, en los certificados del Adjudicatario si se hace la aclaración, pues consigna qué zonas se incluyen (planta y almacén).

Asimismo, sostiene que la decisión tomada por el OEC no es antojadiza, pues en otros certificados si se especifica las áreas tratadas, por tanto se decidió no aceptar el certificado presentado.

- Atendiendo a lo expuesto, corresponde precisar que el órgano encargado de las contrataciones decidió no admitir la oferta del Impugnante por las siguientes razones:

ORDEN DE PRELACIÓN	SEGUNDO
PERSONA NATURAL O JURÍDICA	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS INDUSTRIALES VILLANDRES
RUC	20496005695
DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA:	
a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	CUMPLE
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda. El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.	CUMPLE
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).	NO CUMPLE
d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	CUMPLE
e) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 4)	NO CORRESPONDE
f) Copia simple del certificado de servicio de saneamiento ambiental (vigente) como mínimo las siguientes actividades (Actividades de desinfección, desinsectación, desratización y limpieza de ambientes) realizada a la planta procesadora del producto ofertado, almacenes de la planta procesadora, los documentos requeridos deben ser emitidos por empresas de Saneamiento Ambiental y en cumplimiento a lo establecido en D.S No 022-2001-SA y R.M No 449-2001- SA/DM (adjuntar resolución y constancia de salud ocupacional otorgado por el ministerio de salud	NO ACREDITA
g) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Habilitación" que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases. En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria debe acreditar estos requisitos.	NO CUMPLE
RESULTADO	NO ADMITIDA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

DEL POSTOR **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS INDUSTRIALES VILLANDRES**, modifica injustificadamente el Anexo 2 (Declaración Jurada – Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), dado que consigna datos de las bases estándar que fueron aprobadas el 12 de julio del 2021; cuando debió usar las bases estándar que fueron aprobadas en enero del 2022. Contraviniendo así, lo dispuesto en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225. Aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE y Resolución N° 137-2021-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019 (conoce las modificaciones al 31.12.2019 realizadas en esta presentación), 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020, 11 de julio de 2021 y 25 de agosto de 2021, respectivamente. Vigentes a partir del 12 de julio de 2021, modificadas en noviembre 2021 y diciembre del 2021. En la Directiva acotada se establece que su objeto es "Regular el contenido y obligatoriedad de la utilización de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva. Asimismo, en el numeral 7.2 de la acotada directiva se señala que las Bases "..., contienen una sección específica que contempla las condiciones particulares del procedimiento de selección, **así como los formatos y anexos**. Corresponde a cada Entidad consignar la información que corresponda al objeto de la convocatoria. Ergo, así como la Entidad tiene la obligación de utilizar las Bases administrativas conforme a lo aprobado por el Ente Rector, corresponde a los postores presentar los anexos válidamente aprobados y vigentes.

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL EST

Señores

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL
SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 003-2022-MPSM/OEC-1
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES

Presente.-

El que se suscribe **Jaek Joshua Kevin Estela Díaz**, identificado con DNI N° 72973102 y I 10729731027, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para c con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estad Reglamento, así como las disposiciones aplicables **del TUO de la Ley N° 27444**, Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y.

Además, ha evidencia que el postor **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS INDUSTRIALES VILLANDRES**, presentan certificado de fumigación de la empresa molinos los ANGELES SRL donde no consigna haber realizado el servicio de fumigación a los **almacenes de la planta** tal como se solicita en las bases Integradas donde se pide Copia simple del certificado de servicio de saneamiento ambiental (vigente) como mínimo las siguientes actividades (Actividades de desinfección, desinsectación, desratización y limpieza de ambientes) realizada a la planta procesadora del producto ofertado, **almacenes de la planta procesadora**, los documentos requeridos deben ser emitidos por empresas de Saneamiento Ambiental y en cumplimiento a lo establecido en D.S No 022-2001-SA y R.M No 449-2001- SA/DM (adjuntar resolución y constancia de salud ocupacional otorgado por el ministerio de salud.

Por lo tanto, esta oferta **NO ES ADMITIDA**.

Como se aprecia, el OEC decidió no admitir la oferta del Impugnante, señalando que, no acreditó los siguientes documentos de presentación obligatoria:

- la Declaración jurada contenida en el Anexo N° 2,
- el documento exigido en el literal f), consistente en la copia del certificado de servicio de saneamiento ambiental (vigente), y
- el documento requerido en el literal g), consistente en los documentos que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

acreditan los requisitos de habilitación.

Asimismo, el OEC precisó que, el Impugnante modificó injustificadamente el Anexo N° 2, cuando debió utilizar el formato de las bases estándar.

Del mismo modo, señaló que el certificado de fumigación presentado, correspondiente a la empresa molinos Los Ángeles S.R.L. no consigna haber realizado el servicio de fumigación a los almacenes de la planta, como se solicita en las bases.

22. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases administrativas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, en el acápite “2.2.1. Documentación de presentación obligatoria” del Capítulo II – Sección Específica de las bases administrativas, se requirieron los siguientes documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

- a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo N° 1**).
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE² y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (**Anexo N° 2**).
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (**Anexo N° 3**)
- e) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (**Anexo N° 4**).

- f) En caso el almacén de productos terminados de conserva de pescado se ubique fuera de la planta de procesamiento industrial: Declaración Jurada de Almacén ubicado fuera de la planta de procesamiento industrial, en la cual el postor deberá precisar la dirección del almacén y que las conservas de pescado se almacenan en dicha dirección desde su producción hasta su comercialización cumpliendo donde el postor deberá indicar que dicho almacén ha sido considerado en la

Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícolas vigente otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES requerido como requisito de habilitación (según el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 040-2001-PE y sus modificatorias).

- g) En caso el almacén de productos terminados de conserva de pescado se ubique dentro de la planta de procesamiento industrial: Declaración de Jurada de Almacén ubicado dentro de la planta de procesamiento industrial, donde el postor deberá indicar que dicho almacén ha sido considerado en la Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícolas vigente otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES requerido como requisito de habilitación (según el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 040-2001-PE y sus modificatorias).

- h) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los “**Requisitos de Habilitación**” que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.

En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria debe acreditar estos requisitos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

Como se aprecia, entre otros documentos de presentación obligatoria, se requirieron en los **literales f) y g)**, la declaración jurada de almacén ubicada fuera de la planta de procesamiento industrial, y la declaración jurada de almacén ubicada dentro de la planta de procedimiento industrial.

23. Sin embargo, el Anexo del “Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, evidencia que el órgano encargado de las contrataciones al evaluar los documentos de presentación obligatoria consignados en los **literales f) y g)**, verificó otros documentos, y no los previstos en el en el acápite “2.2.1. Documentación de presentación obligatoria” del Capítulo II – Sección Específica de las bases administrativas.

Dicha discrepancia, se puede advertir a continuación:

En el acápite “2.2.1. Documentación de presentación obligatoria” del Capítulo II – Sección Específica de las bases administrativas del procedimiento de selección	En el anexo del “Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”
f) En caso el almacén de productos terminados de conserva de pescado se ubique fuera de la planta de procesamiento industrial: Declaración Jurada de Almacén ubicado fuera de la planta de procesamiento industrial, en la cual el postor deberá precisar la dirección desde su producción hasta su comercialización cumpliendo donde el postor deberá indicar que dicho almacén ha sido considerado en la Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícolas vigente otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES requerido como requisitos de habilitación (según el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 040-2001-PE y sus modificatorias).	f) Copia simple del certificado de servicio de saneamiento ambiental (vigente) como mínimo las siguientes actividades (Actividades de desinfección, desinsectación, desratización y limpieza de ambientes) realizada a la planta procesadora del producto ofertado, almacenes de la planta procesadora, los documentos requeridos deben ser emitidos por empresas de Saneamiento Ambiental y en su cumplimiento a lo establecido en D.S. N° 022-2001-SA y R.M. N° 449-2001-SA/DM (adjuntar resolución y constancia de salud ocupacional otorgado por el ministerio de salud).
g) En caso el almacén de productos terminados de conserva de pescado se ubique dentro de la planta de procesamiento industrial: Declaración Jurada de Almacén ubicado fuera de la planta de procesamiento industrial, en la cual el postor deberá precisar la dirección desde su producción hasta su comercialización cumpliendo donde el postor deberá indicar que dicho almacén ha sido considerado en la	g) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los “Requisitos de Habilitación” que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases. En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprendido a ejecutar las obligaciones vinculadas al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícolas vigente otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES requerido como requisitos de habilitación (según el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 040-2001-PE y sus modificatorias).	objeto de la convocatoria debe acreditar estos requisitos.
---	--

24. De esta manera, de la información consignada en el “Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” y su Anexo, no se aprecia que el órgano encargado de las contrataciones, haya efectuado la revisión o verificación de los documentos de presentación obligatoria previstos en los **literales f) y g)** del acápite “2.2.1. Documentación de presentación obligatoria” del Capítulo II – Sección Específica de las bases administrativas.

En ese sentido, el órgano encargado de las contrataciones ha infringido el principio de transparencia, pues a pesar de haber requerido determinados documentos en los **literales f) y g)** del acápite “2.2.1. Documentación de presentación obligatoria” del Capítulo II – Sección Específica de las bases administrativas, en su “Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” y su anexo, no evidenció si verificó el cumplimiento de los mismos, o si no correspondía la presentación de los mismos (para lo cual, debía motivar dicha decisión).

25. Sin perjuicio de ello, corresponde mencionar que en las bases estándar de subasta inversa electrónica para contratación de bienes o suministro de bienes, aprobadas por el OSCE a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD⁸, se establecieron los siguientes documentos de presentación obligatoria:

⁸ Aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 137-2021-OSCE/PRE, N° 193-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, N° 086-2022-OSCE/PRE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE² y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

e) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 4)

f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Habilitación" que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.

En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria debe acreditar estos requisitos.

Como se advierte, las bases estándar aprobadas por el OSCE, señalan de forma taxativa qué documentos serán requeridos de forma obligatoria, no previendo la posibilidad de requerir documentación adicional a la definida en el numeral "2.2.1. Documentación de presentación obligatoria", a diferencia de lo que ocurre con los otros tipos de procedimientos de selección, donde se incluyen notas importantes con las pautas que deben seguir las Entidades para requerir documentación adicional; es decir que, en el presente caso no se puede solicitar documentación adicional a la indicada en las citadas bases estándar, más aun si, en este caso no se cuenta con una etapa donde los postores puedan formular alguna consulta u observación a las bases del procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

26. Bajo dicho contexto, el hecho que la Entidad hay decidido incluir en las bases administrativas del procedimiento de selección, documentos adicionales, no previstos en la sección correspondiente a los “documentos de presentación obligatoria” de las bases estándar aprobadas por el OSCE, implicaría una contravención a éstas últimas, así como, al principio de transparencia.
27. Por otro lado, se ha identificado también, que en el Capítulo IV de la sección específica de las bases administrativas del procedimiento de selección, se requirió a los postores, el siguiente requisito de calificación adicional:

4.2. Requisitos de habilitación adicionales a los previstos en los documentos de información complementaria:				
En caso se determine que adicionalmente se debe considerar otros requisitos de habilitación, consignar lo siguiente:				
N°	REQUISITO DE HABILITACIÓN ADICIONAL	ACREDITACIÓN	BASE LEGAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	SERVICIOS DE DESINSECTACION DESRATIZACION, DESINFECCION Y LIMPIEZA DE AMBIENTES del establecimiento donde se elaboran los productos por una entidad autorizado por ministerio de salud.	Copia simple del certificado de servicio de saneamiento ambiental (vigente) como mínimo las siguientes actividades (Actividades de desinfección, desinsectación, desratización y limpieza de ambientes) realizada a la planta procesadora del producto ofertado, almacenes de la planta procesadora, los documentos requeridos deben ser emitidos por empresas de Saneamiento Ambiental y en cumplimiento a lo establecido en D.S No 022-2001-SA y R.M No 449-2001- SA/DM (adjuntar resolución y constancia de salud ocupacional otorgado por el ministerio de salud	Ley General de Salud, Ley N° 26842 Art. 96/97 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, D.S. N° 008-2017-SA	(20.07.97)

Como se aprecia, se solicitó como requisito de habilitación adicional, la presentación del certificado de servicio de saneamiento ambiental (vigente), a efectos de acreditar el servicio de desinsectación, desratización, desinfección y limpieza de ambiente del establecimiento donde se elaboran los productos, por una entidad autorizado por el Ministerio de Salud; precisándose que, la fecha de publicación de la base legal que sustenta dicho requisito, data del 20 de julio de 1997.

28. Sin embargo, en las bases estándar aprobadas por el OSCE, se estableció la siguiente regla, para aquellos casos donde se requiera de requisitos de habilitación adicional a los previstos en los “Documentación de información complementaria aprobados por Perú Compras”:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

4.2. Requisitos de habilitación adicionales a los previstos en los documentos de información complementaria:

En caso se determine que adicionalmente se debe considerar otros requisitos de habilitación, consignar lo siguiente:

N°	REQUISITO DE HABILITACIÓN ADICIONAL	ACREDITACIÓN	BASE LEGAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	[INCLUIR DE SER EL CASO, EL REQUISITO DE HABILITACIÓN ADICIONAL PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONOMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN]	[INCLUIR DE SER EL CASO, EL DOCUMENTO CON EL QUE SE DEBE ACREDITAR EL REQUISITO RELACIONADO A LA HABILITACIÓN ADICIONAL]	[CONSIGNAR LA NORMA QUE REGULA EL OBJETO DE CONTRATACIÓN CON CARÁCTER OBLIGATORIO]	[CONSIGNAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA QUE REGULA EL OBJETO DE CONTRATACIÓN CON CARÁCTER OBLIGATORIO, LA CUAL DEBE SER POSTERIOR A LA FECHA DE APROBACIÓN O ACTUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA]
2	(...)			

Como se aprecia, a efectos de establecerse la fecha de publicación de la base legal del requisito de habilitación adicional, se requirió “consignar la fecha de publicación de la norma que regula el objeto de contratación con carácter obligatorio, **la cual debe ser posterior a la fecha de aprobación o actualización del documento de información complementaria**”. (Resaltado agregado).

Es decir, si se requiere exigir a los postores la acreditación de un requisito de habilitación adicional a los previstos en los documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras, la fecha de la base legal debe ser posterior a la aprobación o actualización de la documentación aprobada por Perú Compras.

29. Por tanto, en las bases administrativas del procedimiento de selección se ha exigido un requisito de habilitación adicional, cuya base legal consignada es anterior (20 de julio de 1997) a la fecha de aprobación o modificación de los “Documentos de información complementaria” aprobados por el Perú Compras, lo que contraviene las reglas previstas en las bases estándar aprobadas por el OSCE con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.
30. Bajo dicho contexto, a través del Decreto del 18 de octubre de 2022, el Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

requirió a la Entidad, el Impugnante y el Adjudicatario, pronunciarse sobre los vicios de nulidad advertidos en las bases administrativas del procedimiento de selección, otorgándoles para ello, el plazo de cinco (5) días hábiles.

31. Con relación a ello, el Impugnante manifestó que los documentos exigidos en los literales f) y g) de las bases del procedimiento de selección, son declaraciones juradas condicionales a la ubicación del almacén de productos terminados de conserva de pescado, por lo que su cumplimiento es alternativo dependiendo de cada supuesto, es decir, o se cumple con el supuesto del literal f), o con el supuesto del literal g).

Sostiene que, su representada cumple con los literales mencionados, según el folio 6 de su oferta, siendo responsabilidad del órgano encargo de las contrataciones su verificación.

32. En este extremo, si bien la Entidad no se ha pronunciado sobre el traslado de los vicios de nulidad advertidos en las bases del procedimiento de selección; cabe señalar que, con Informe N° 1097-2022-MPSM/OAYCP-REZL, la Entidad manifestó que al momento de incluir el certificado de saneamiento ambiental, como documento de calificación (habilitación), se consideró la presentación de una declaración jurada indicando si los almacenes se encontraban dentro o fuera de la planta que produce los alimentos para una correcta calificación. Sin embargo, al momento de revisar las ofertas, y contrastar con el requisito se observó que había un error en la digitación del mismo, y se pudo analizar que con la presentación del Anexo N° 3 era suficiente, motivo por el cual, se consideró no evaluar dicha declaración jurada a ninguno de los postores, decisión tomada en base al principio de impulso de oficio que rige la Ley de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, la Entidad indica que se cometió un error al no consignar en el Acta de otorgamiento de la buena pro, la decisión que se tomó.

Precisa que, al momento de digitar los documentos requeridos en los literales f) y g) de la sección “Documentos de presentación obligatoria”, se incurrió en duplicidad [desde la línea 6 al 11 del literal f), se repite con el numeral g)], lo que motivó la decisión de no considerar dicho requisito para la evaluación de las ofertas.

Con relación al requisito de habilitación adicional, indica que el mismo debió ser



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

solicitado porque la ley lo señala como obligatorio, para toda persona natural o jurídica; haciendo alusión al Reglamento de la Ley General de Salud N° 26842.

Sostiene que, desde la declaratoria de emergencia por el Covid-19, el Ministerio de Salud consideró importante requerir el certificado de saneamiento ambiental, en especial porque según las diferentes resoluciones emitidas para evitar el contagio y propagación del Covid-19, se estableció realizar el servicio de saneamiento ambiental de manera obligatoria, post presencia de un caso positivo de covid.

Asimismo, menciona que de la revisión del comunicado emitido por el Ministerio de Salud en mayo de 2020, no solo se deberá solicitar el certificado de saneamiento ambiental y la resolución de la empresa que realizan dicho servicio, sino también, deberá solicitarse la inspección técnica correspondiente a la DIRIS, DIRESA y DIGESA, así como la licencia municipal de funcionamiento correspondiente; eso en el sentido que, los comunicados emitidos por el ente rector siguen vigentes mientras dure el Estado de Emergencia Nacional. Precisa que, la Emergencia Sanitaria Nacional sigue vigente no solo por el SARS COV2, también por la presencia de la “Viruela del Mono”.

- 33.** Ahora bien, en atención a lo expuesto, es oportuno señalar que las bases constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de ello, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios objetivos, sustentados y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 34.** Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente procedimiento de selección corresponde a una subasta inversa electrónica, cabe precisar que el artículo 110 del Reglamento establece que mediante Subasta Inversa Electrónica se contratan bienes y servicios comunes; asimismo, establece que el postor ganador es aquel que oferte el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de la subasta.

Al respecto, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, establece que, al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el Órgano Encargado de las Contrataciones.

De igual forma, el artículo 112 del Reglamento establece que las etapas de la Subasta Inversa Electrónica son las siguientes: **i)** convocatoria, **ii)** registro de participantes, registro y presentación de ofertas, **iii)** apertura de ofertas y periodo de lances y **iv)** otorgamiento de la buena pro.

- 35.** Asimismo, debe tenerse presente que en una subasta inversa se presume, sin admitir prueba en contrario, que el producto ofrecido por cada postor cumple con las características contenidas en la Ficha; en tal sentido, en primera instancia, no es posible que otro postor pretenda impugnar, señalar y/o hasta demostrar que el producto de un postor no cumple con lo señalado en la Ficha Técnica. Sin embargo, debe tenerse presente que, cuestión distinta, son los documentos o requisitos que acreditan la habilitación que debe tener un proveedor para comercializar ciertos productos; en cuyo caso, naturalmente, el contenido de la autorización deberá coincidir con la ficha o, al menos, no contradecirla, pues en tal caso podría evidenciarse una incongruencia en la oferta.
- 36.** Bajo este contexto, cabe traer a colación que en el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento se establece que, el desarrollo del procedimiento de selección, a cargo de las Entidades, se sujeta a los lineamientos y a la documentación de orientación que emita el OSCE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

Al respecto, como uno de los documentos estándar aprobados por el OSCE, se encuentra la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD que contiene las “Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, documentación que las Entidades se encuentran obligadas a utilizar en los procedimientos de selección que convoquen, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7.2 y 7.3 de dicha Directiva. Disposición que se condice con lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento que prevé que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación.

Es así que, a través de tal directiva, el OSCE aprobó las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la Contratación de Bienes o Suministro de Bienes –las cuales son de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades en los procedimientos de selección que convoquen–, como el presente caso.

Con relación a los documentos de presentación obligatoria

37. De esta manera, se puede evidenciar que al requerirse la presentación obligatoria de los documentos consignados en los **literales f) y g)** del acápite “2.2.1. Documentación de presentación obligatoria” del Capítulo II – Sección Específica de las bases administrativas, se ha vulnerado lo dispuesto en los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como las bases estándar de la subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, y lo previsto en el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento.

En ese sentido, aun cuando la Entidad haya señalado que al haber advertido que incurrió en error al consignar los documentos de los **literales f) y g)** del acápite “2.2.1. Documentación de presentación obligatoria” del Capítulo II – Sección Específica de las bases administrativas, y que por esa razón no evaluó su presentación a ninguno de los postores; lo cierto es que, dicha exigencia fue incluida en las bases administrativas del procedimiento de selección y ha generado que no se cuenten con reglas claras, respecto a los documentos que los postores debían incluir en sus ofertas para que éstas se tengan por admitidas; vulnerándose así el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

38. No solo ello, sino que, se ha podido advertir que en el “Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” y su Anexo, el órgano encargado de las contrataciones, no motivó la razón por la que no evaluó los documentos requeridos en los **literales f) y g)** del acápite “2.2.1. Documentación de presentación obligatoria” del Capítulo II – Sección Específica de las bases administrativas, sino por el contrario, al referirse a dichos literales, hizo mención a otros documentos requeridos, situación que afecta la transparencia que debe regir todo procedimiento de selección, principio recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, por el cual, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
39. En este punto, corresponde mencionar que el Impugnante, señaló haber cumplido con los documentos requeridos en los **literales f) y g)** del acápite “2.2.1. Documentación de presentación obligatoria” del Capítulo II – Sección Específica de las bases administrativas; sin embargo, como ha señalado la propia Entidad éstos documentos no fueron evaluados porque incurrió en error al consignarlos en las bases; lo que ha generado que no se cuenten con reglas claras en el procedimiento de selección.
40. Adicionalmente, cabe mencionar que, este procedimiento de selección a través de la **Resolución N° 2468-2022-TCE-S4** del 10 de agosto de 2022, fue declarado nulo, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de su convocatoria, previa reformulación del requerimiento.

Dicha nulidad fue declarada en la medida que, los requisitos de habilitación exigidos a los postores no se encontraban sustentados en los Documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras, lo que generó que no se cuenten con reglas acordes con las disposiciones de las bases estándar.

Sin embargo, en dicha oportunidad las bases administrativas no contenían los documentos que ahora se han exigido en los **literales f) y g)** del acápite “2.2.1. Documentación de presentación obligatoria” del Capítulo II – Sección Específica de las bases administrativas, cuya inclusión ha generado este nuevo vicio de nulidad, y una afectación a la transparencia del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

41. En ese sentido, **esta situación debe ser puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que adopte las medidas que estime pertinentes**, pues en estas bases administrativas del procedimiento de selección se ha requerido documentación que no guarda sustento con las disposiciones de las bases estándar aprobadas por el OSCE, ni los Documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras.
42. Del mismo modo, la situación expuesta, **deberá ser puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República**, para que adopte las medidas que estime pertinentes, pues las acciones que ha tomado la Entidad para convocar nuevamente el procedimiento de selección y formular las bases, han generado una nueva nulidad del mismo, lo que repercute en la satisfacción de las necesidades que se desean alcanzar con esta contratación, perjudicando a la población que se beneficia de la *“Adquisición de alimentos para comedores populares, del Programa Complementación Alimentaria PCA 2022”*.

Con relación al requisito de habilitación adicional

43. Ahora bien, sobre este aspecto, se ha indicado que la Entidad incluyó un requisito de habilitación adicional cuya base legal es de aprobación posterior a los “Documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras”, lo que contraviene las disposiciones de las bases estándar.

Para mayor detalle, se indica que el requisito de habilitación adicional fue el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

4.2. Requisitos de habilitación adicionales a los previstos en los documentos de información complementaria:

En caso se determine que adicionalmente se debe considerar otros requisitos de habilitación, consignar lo siguiente:

N°	REQUISITO DE HABILITACIÓN ADICIONAL	ACREDITACIÓN	BASE LEGAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	SERVICIOS DE DESINSECTACION DESRATIZACION, DESINFECCION Y LIMPIEZA DE AMBIENTES del establecimiento donde se elaboran los productos por una entidad autorizado por ministerio de salud.	Copia simple del certificado de servicio de saneamiento ambiental (vigente) como mínimo las siguientes actividades (Actividades de desinfección, desinsectación, desratización y limpieza de ambientes) realizada a la planta procesadora del producto ofertado, almacenes de la planta procesadora, los documentos requeridos deben ser emitidos por empresas de Saneamiento Ambiental y en cumplimiento a lo establecido en D.S No 022-2001-SA y R.M No 449-2001- SA/DM (adjuntar resolución y constancia de salud ocupacional otorgado por el ministerio de salud	Ley General de Salud, Ley N° 26842 Art. 96/97 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, D.S. N° 008-2017-SA	(20.07.97)

44. Al respecto, la Entidad ha señalado que dicho requisito de habilitación fue solicitado porque la ley lo señala como obligatorio, haciendo referencia al Reglamento de la Ley General de Salud N° 26842.

Asimismo, indicó que desde la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, se consideró importante requerir el certificado de saneamiento ambiental, en especial porque según las diferentes resoluciones emitidas para evitar el contagio y la propagación del covid-19, se estableció realizar el servicio de saneamiento ambiental de manera obligatoria, post presencia de un caso positivo de covid. Del mismo modo, indicó que por el comunicado emitido por el Ministerio de Salud de mayo de 2020, no solo se debía solicitar el certificado, sino también la inspección técnica correspondiente de la DIRIS, DIRESA y DIGESA, así como la licencia de funcionamiento de la empresa de saneamiento ambiental.

45. En ese sentido, este Tribunal a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió a Perú Compras pronunciarse sobre la posibilidad de requerir, como requisito de habilitación adicional, un certificado de servicio de saneamiento ambiental para la adquisición de los bienes objeto de convocatoria.
46. Al respecto, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, remitió el Informe N° 00027-2022-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG, donde señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

Absolución de consulta:

Al respecto, se informa que los bienes materia de consulta: i) arroz pilado superior, ii) aceite vegetal comestible y iii) entero de anchoveta en aceite vegetal, son alimentos que están bajo la competencia, en materia de inocuidad, de los entes rectores citados en la Tabla N° 01; en dicha tabla se indican también, los requisitos documentarios obligatorios para la comercialización de los bienes en mención, conforme a la normativa que regula el objeto de contratación, los mismos que están recogidos en la versión N° 16 del Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro de *Alimentos, bebidas y productos de tabaco* del Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC) vigente cuando la Municipalidad Provincial de San Miguel realizó la convocatoria de la SIE N° 003-2022-MPSM/OEC - Primera Convocatoria.

TABLA N° 01. Requisitos Documentarios Mínimos del bien materia de pronunciamiento

BIEN	ENTE RECTOR	REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS en el DIC (ver. 16)
<ul style="list-style-type: none">• Arroz pilado superior• Aceite vegetal comestible	Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa - Minsa)	<ul style="list-style-type: none">- Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.- Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, Aprueban Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA. <p><small>Nota: Los requisitos documentarios antes señalados están vigentes en tanto se emita la reglamentación que corresponda, según lo establecido por la primera y segunda Disposición Complementaria Final y la primera y segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.</small></p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

BIEN	ENTE RECTOR	REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS en el DIC (ver. 16)
<ul style="list-style-type: none"> Entero de anchoveta en aceite vegetal (corresponde al bien Sardina peruana o anchoveta entera en aceite vegetal del LBSC) 	Servicio Nacional de Sanidad Pesquera (Sanipes / Produce)	<ul style="list-style-type: none"> - Copia simple de la Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícolas vigente otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, según el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, para cada bien a contratar, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 040-2001-PE, y sus modificatorias. <p><u>En el caso de que los bienes hayan sido almacenados previamente a su comercialización:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia simple de la Habilitación Sanitaria de Almacén de productos pesqueros y acuícolas vigente, otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, según el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 040-2001-PE y sus modificatorias. - Copia Simple del Registro Sanitario de Productos Pesqueros y Acuícolas y sus Aditivos Alimentarios vigente, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, según el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, para cada bien a contratar.

Con relación a la consulta formulada, se precisa que el control del saneamiento ambiental es un requisito obligatorio para la implementación del Sistema de Análisis de Peligros y de Puntos Críticos de Control HACCP. La verificación de dicho sistema es realizada por los entes rectores, Digesa y Sanipes, para otorgar la Validación Técnico Oficial al Plan HACCP, así como para la Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícolas, respectivamente.

En tal sentido, siendo que la verificación del Sistema en mención es una condición necesaria para el otorgamiento de la Validación Técnico Oficial al Plan HACCP y para la Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícola¹, con la presentación de dichos documentos se entiende cumplido el control del saneamiento ambiental.

De lo antes expuesto, es posible señalar que el documento solicitado por LA ENTIDAD no ha sido establecido por la normativa aplicable como obligatorio para la comercialización de los alimentos materia de la presente consulta; en razón de ello, no ha sido incluido en el DIC como requisito de habilitación.

Ahora bien, en atención a sus necesidades reales, lo que sí podría ser factible y resultaría razonable, es que LA ENTIDAD incluya como condición del contrato, que durante su ejecución, el contratista demuestre que se mantiene el Saneamiento Ambiental de la planta de procesamiento y de sus almacenes a través de las inspecciones correspondientes. Lo indicado debería estar señalado de forma expresa en las bases del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

Finalmente, conviene aclarar que, la norma de sustento consignada por LA ENTIDAD – Ley General de Salud – es el marco legal general para la actuación de los entes rectores; sin embargo, corresponde a cada uno de estos, emitir la normativa aplicable a cada una de sus especialidades. En el presente caso, los requisitos de habilitación para la comercialización de los productos materia de la consulta, se ajustan a las disposiciones de los entes rectores correspondientes.

III. CONCLUSIÓN

3.1 Del análisis del presente informe, se concluye que para la adquisición de los productos "arroz pilado superior", "aceite vegetal comestible" y "entero de anchoveta en aceite vegetal", no resulta necesario requerir a los postores como requisito de habilitación adicional, la presentación del "Certificado de servicio de saneamiento ambiental (vigente)" que incluya "como mínimo las siguientes actividades (actividades de desinfección, desinsectación, desratización y limpieza de ambientes) realizada a la planta procesadora del producto ofertado, almacenes de la planta procesadora".

Como se aprecia, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, entre otros aspectos, manifestó que el documento solicitado por la Entidad no ha sido establecido por la normativa aplicable como obligatorio para la comercialización de los alimentos materia de consulta; siendo ésta la razón por la que no fue incluido en los documentos de información complementaria como requisito de habilitación.

En ese sentido, precisó que con la verificación de los documentos correspondientes al Sistema de Análisis de Peligros y de Puntos Críticos de Control HACCP (condición necesaria para el otorgamiento de la Validación Técnico Oficial al Plan HACCP y para la Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícola), se tiene por cumplido el control del saneamiento ambiental.

No obstante, señaló que, lo que sí podría ser factible y resultaría razonable, es que la Entidad incluya como condición del contrato, que durante su ejecución, el contratista demuestra que se mantiene el Saneamiento Ambiental de la planta de procesamiento y de sus almacenes a través de las inspecciones correspondientes.

Asimismo, la Central de Compra Públicas – Perú Compras, precisó que la norma sustento consignada por la Entidad (Ley General de Salud), es el marco legal general para la actuación de los entes rectores; sin embargo, corresponde a cada uno de éstos, emitir la normativa aplicable a cada una de sus especialidades.

En ese sentido, se concluyó que, para la adquisición de "arroz pilado superior", "aceite vegetal comestible", y "entero de anchoveta en aceite vegetal", no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

resulta necesario requerir a los postores, como requisito de habilitación adicional, la presentación del “Certificado de servicio de saneamiento ambiental (vigente) que incluya como mínimo las siguientes actividades (actividades de desinfección, desinsectación, desratización y limpieza de ambientes) realizada a la planta procesadora del producto ofertado almacenes de la planta procesadora”.

47. En ese sentido, se aprecia que el requisito de habilitación adicional requerido por la Entidad en el presente procedimiento de selección, no guarda sentido con las disposiciones aplicables vigentes, toda vez que, el saneamiento ambiental de dichos productos, será acreditado a través de la copia de la Resolución Directoral vigente, que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (para el caso del “arroz pilado superior” y el “aceite vegetal comestible”), mientras que, para el producto “entero de anchoveta en aceite vegetal”, se está requiriendo la copia de la Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícolas vigente otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera.
48. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la normativa a la que ha hecho alusión la Entidad para afirmar que corresponde exigir a los postores la presentación de la documentación que ha establecido como requisito de habilitación adicional, corresponde al Reglamento de la Ley General de Salud N° 26842, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2001-SA, la cual aprobó el Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios; más no, regula propiamente la actividad de comercialización para la adquisición de los bienes objeto de convocatoria.
49. Asimismo, el Comunicado emitido por el Ministerio de Salud, en mayo de 2020, al que alude la Entidad, corresponde a las disposiciones que se dictaron para comunicar a las instituciones y el público en general que las empresas de saneamiento ambiental se encuentran reguladas por el Decreto Supremo N° 022-2001-SA, y que bajo dicho marco normativo, se deberá solicitar a esas empresas la inspección técnica correspondiente de las DIRIS, DIREAS y GERESAS, así como la licencia de funcionamiento correspondiente; sin embargo, en dicho comunicado no se previó alguna disposición para que las Entidad exijan a los proveedores que comercialicen bienes, como los requeridos en el objeto del presente procedimiento de selección, la presentación del documento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

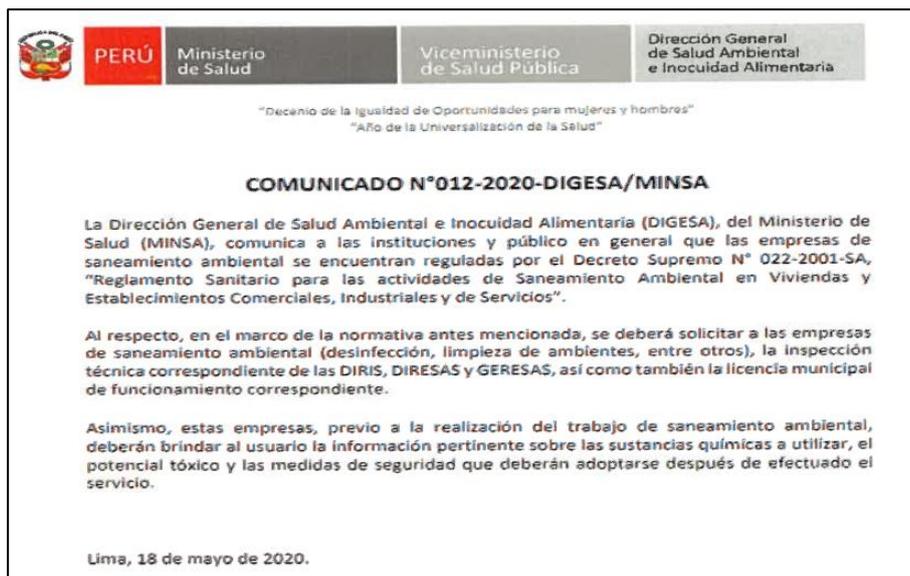
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

previsto como requisito de habilitación adicional en cuestión.

Para mayor detalle se muestra dicho comunicado:



50. Ahora bien, corresponde mencionar que, en la **Resolución N° 2468-2022-TCE-S4** del 10 de agosto de 2022, que declaró la nulidad del procedimiento de selección, se le indicó a la Entidad que, si necesitaba exigir a los postores un requisito de habilitación adicional, debía respetar las reglas previstas en las bases estándar.

Para mayor detalle, se muestra lo expuesto en el **fundamento 34** de dicha resolución:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

34. Por tanto, si la Entidad consideraba necesario establecer requisitos de habilitación adicionales a los previstos en los documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras, debía observar las reglas del numeral 4.2 del Capítulo IV de las bases estándar, las cuales requieren que se señale, el requisito de habilitación adicional, el documento con el que se debe acreditar el mismo, la norma que regula el objeto de contratación con carácter obligatorio, y la fecha de publicación de dicha norma, la cual debe ser posterior a la fecha de aprobación o actualización del documento de información complementaria. Sin embargo, **no se evidencia que la Entidad haya utilizado dicha regla para establecer requisitos de habilitación adicionales a los previstos en los documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras.**

Página 31 de 36

En dicho fundamento, se indicó que, si la Entidad necesita de un requisito de habilitación adicional, debía señalar, entre otros aspectos, la fecha de publicación de la norma que sustenta la exigencia de dicho requisito de habilitación adicional, la cual debe ser posterior a la fecha de aprobación o actualización del documento de información complementaria.

51. No obstante, en las presentes bases administrativas del procedimiento de selección la Entidad solicitó un requisito de habilitación adicional, cuya base legal, según lo señalado por la Entidad, fue aprobada el 20 de julio de 1997, es decir, con fecha anterior a la aprobación de los “Documentos de información complementaria de Perú Compras”; por tanto, la Entidad ha incumplido con las reglas establecidas en las bases estándar.
52. No solo ello, sino que, éste documento, que ahora ha sido previsto como requisito de habilitación adicional, fue también exigido en las bases administrativas del procedimiento emitidas antes de la declaratoria de nulidad, conforme se aprecia a continuación:

1. Certificado de saneamiento ambiental vigente del almacén del postor, de conformidad a lo establecido en D.S. 022-2001-SA y R.M. N° 449-2001-SA/DM, debiendo acreditar como mínimo las siguientes actividades: Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza de ambientes y Limpieza y Desinfección de reservorios de agua; emitido por una empresa autorizada por la Autoridad de Salud para realizar cada uno de los servicios prestados, adjuntar resolución administrativa autorizante en los servicios solicitados mínimamente

*Información extraída de las bases administrativas del procedimiento de selección antes de la nulidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

declarada a través de la Resolución N° 2468-2022-TCE-S4.

En ese sentido, se aprecia que, a pesar que este Tribunal a través de la **Resolución N° 2468-2022-TCE-S4**, le indicó a la Entidad que a efectos de exigir los requisitos de habilitación debe observar los “Documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras”, y que en caso requiera de un requisito de habilitación adicional, debe respetar las reglas de las bases estándar (donde se indicó que la base legal del requisito de habilitación adicional, debe ser posterior a la aprobación de los documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras), **la Entidad ha hecho caso omiso, e insiste en exigir un documento adicional, que no guarda sustento en alguna disposición legal vigente, ni mucho menos en las reglas de las bases estándar aprobadas por el OSCE, ni los Documentos de información complementaria aprobado por Perú Compras.**

53. Situación que ha generado que se incurra en un nuevo vicio de nulidad en las bases administrativas del presente procedimiento de selección, y pone en evidencia que la Entidad, a efectos de convocar este procedimiento de selección, no acató las disposiciones de la **Resolución N° 2468-2022-TCE-S4**, por lo que, en atención al numeral 129.2 del artículo 129 del Reglamento, **se debe poner en conocimiento este hecho a la Contraloría General de la República.**
54. Ahora bien, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
55. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de “*gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional*”⁹ (subrayado agregado). Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

56. En esa línea, los vicios incurridos resultan trascendentes, no siendo materia de conservación del acto, al haberse contravenido la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, las bases estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes (aprobadas con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD), así como, el principio de transparencia, previsto en el artículo 2 de la Ley. Debe tenerse en cuenta que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables¹⁰.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

Asimismo, constituye un obstáculo para que este Tribunal pueda conservar los actos viciados, el hecho que se hayan establecido documentos de presentación obligatoria no previstos en las bases estándar aprobadas por el OSCE, y que no guardan sustento en alguna disposición de la Ley, el Reglamento, o las mismas bases estándar; asimismo, el hecho que se haya exigido la presentación de un requisito de habilitación adicional sin sustento legal posterior a la aprobación de los “Documentos de información complementaria aprobadas por Perú

⁹ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

¹⁰ Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inicio 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG, solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, **por el incumplimiento a sus elementos de validez**, no sea trascendente (negrita agregada); más no así cuando se trata de vulneración a normas legales, como sucede en el caso concreto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

Compras”, son situaciones que han generado que los postores no cuenten con reglas objetivas y legales en este procedimiento de selección.

57. Por lo tanto, toda vez que deben elaborarse nuevamente las bases para convocar el procedimiento de selección, este Colegiado insta al órgano encargado de las contrataciones a elaborarlas observando las disposiciones de las bases estándar aprobadas con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como las disposiciones de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, y específicamente que, no incluya en la sección referida a los “Documentos de presentación obligatoria” a documentos que no se encuentran previstos en las bases estándar, y que al momento de establecer los requisitos de habilitación observe los previstos en los documentos de información complementaria aprobados por Perú Compras, a efectos de evitar futuras nulidades y con ello una innecesaria dilación del procedimiento de selección.

Asimismo, deberá tener presente que, la Central de Compras Públicas ha señalado de manera expresa que, **no corresponde que en el procedimiento de selección consigne como requisito de habilitación adicional, la presentación de la “copia simple del certificado de servicio de saneamiento ambiental (vigente) como mínimo en las siguientes actividades (...)**”. Por lo que, deberá excluir de sus bases dicho requisito de habilitación adicional.

58. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que los vicios en los que se ha incurrido afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado estima pertinente declarar la **nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, a fin que se corrijan los vicios advertidos, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente resolución y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección; siendo por lo demás irrelevante emitir pronunciamiento respecto a los puntos controvertidos devenidos de los cuestionamientos formulados.
59. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca del vicio advertido y adopte las medidas del caso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

60. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el fondo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2021-MPSM/CE – Primera Convocatoria, efectuada por la Municipalidad Provincial de San Miguel, para la contratación de bienes *“Adquisición de alimentos para comedores populares, del Programa Complementación Alimentaria PCA 2022”*, y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases, de acuerdo los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar la buena pro** de la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2021-MPSM/CE – Primera Convocatoria, al postor **JKF FOOD GROUP S.A.C.**
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS INDUSTRIALES VILLANDRES** para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, conforme a los fundamentos 41 y 59.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3778-2022-TCE-S4

4. Poner la presente resolución en conocimiento de la Contraloría General de la República, conforme a los fundamentos 42 y 53.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.